



NEUQUEN, 11 de Agosto del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. P. V. C/ L. G. A. S/ DIVISION DE BIENES**" (**JNQFA2 EXP 79079/2016**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora deduce recurso de apelación en hojas 200/206vta. contra la sentencia dictada en la instancia de grado.

Señala que la magistrada hace lugar a la demanda de división de bienes contra el sr. G. A. L. y a la acción de fraude, reconociendo como ciertos los hechos afirmados en la demanda. Sin embargo, arbitraria y contradictoriamente, declara como propio el bien inmueble adquirido en fraude a la ex cónyuge, niega la existencia de los bienes muebles y ajuar comunes y rechaza la pretensión de compensación económica.

Dice que la magistrada, para determinar el carácter de bien propio o ganancial del inmueble sito en Barrio ... .. Lote .. Mza. ., calle ... .. y ... .., evalúa el instrumento de adquisición de sus derechos y acciones, pero, lamentablemente, es la única prueba que analiza y exige.

Refiere que es justamente el modo en que se adquiere el bien inmueble la base del ilícito, negando el carácter ganancial del bien, utilizando un ardid para negar participación en el negocio jurídico, el que no solo provocaría la ruptura matrimonial, sino la interposición de una acción de fraude.

Entiende que la única solución posible es declarar la ineficacia del acto jurídico y reputar en un todo el carácter ganancial del bien inmueble en cuestión.

Indica que la jueza reconoce como llamativa la falta de participación de su parte en el negocio jurídico. Aún así,



no pondera esos indicios ni el marco del accionar fraudulento para privar de total eficacia al acto jurídico; se limita, por el contrario, a establecer que el bien, en una porción, tendrá carácter será ganancial.

Destaca que, más allá de las afirmaciones del demandado y de la presentación de un instrumento donde se indica que cierto monto fue donado, no existe otra prueba en el expediente que abone a la conclusión de "propio" del bien inmueble.

Dice que en autos se ha probado que el sr. L. siempre trabajó con sus padres en el negocio familiar, sin demostrarse sus ingresos en las actuaciones. Agrega que se ha probado que, durante la convivencia de pareja y luego matrimonial, mantuvieron un buen nivel de vida, sin privaciones. Manifiesta que su parte desconocía los ingresos reales de L. y si las sumas aportadas, en parte o en un todo por los padres del demandado para la compra del inmueble, eran en préstamo o como parte de sus ingresos habituales.

Alude a la importancia de la carga de la prueba, en extremos como los debatidos en autos. Esgrime que la magistrada, al analizar la acción de fraude, reconoce la dificultad de poder aportar prueba para su parte. Sostiene que, tratándose de una donación real, el elemento que daría certeza a la presunción "iuris tantum" es el consentimiento manifiesto de esa cónyuge, que no existió, lo que no es sopesado por la magistrada.

Luego, se pregunta por qué la jueza de grado no determinó la ineficacia del acto en un todo; por qué consideró que, pese a mala fe, esa donación no fue simulada, si colige en que el sr. L. actuó con ostensible mala fe en la realización del acto jurídico.

Seguidamente alude a la declaración testimonial del hijo de la pareja, L. I. L., aportada por el demandado. Refiere que, ante las evidentes contradicciones propias de un



joven que necesitaba acompañar la decisión de su padre y tratar de no perjudicar -en su lógica- a su madre, fue repreguntado por su parte.

Dice que su parte no quiso presionar al hijo, destacando que cuando expresó que "*la empresa le compra esa plata*", no podría significar más que fue un acto simulado de donación.

Sostiene que el razonamiento de la magistrada en cuanto a los hechos y prueba -aun indiciaria- es correcto, pero entiende que la conclusión es contraria a ese análisis. Dice que fue ese accionar fraudulento del demandado (el que incluía ocultar sus ingresos, efectuar un negocio jurídico en base a ocultamientos hacia su parte con la finalidad de quitar derechos sobre su primera vivienda familiar) lo que provocó la ruptura familiar y el daño posterior que sufriría, lo que entiende que tampoco ha sido meritudo en plenitud.

En segundo orden, se refiere al rechazo del reclamo sobre los bienes muebles y ajuar integrantes de la sociedad conyugal.

Expresa que la sentencia recoge que, conocido el ardid que el demandado había llevado adelante para quitar derechos sobre el bien inmueble adquirido, su parte se retiró del hogar con "lo puesto" y de ninguna manera "abandonando a los hijos".

Destaca que si hubiera programado "el abandono", tal vez podría haberlo pensado como un modo de constituir prueba. Sin embargo, dice que eso no fue lo que ocurrió: que conocido el hecho, fue tal el agravio y la humillación, que no pudo consentir permanecer en esa vivienda ni un minuto más.

Indica que al momento de denunciar los bienes muebles aportó un inventario con las especificidades que tenía de cada bien. Aclara que carecía de las facturas al momento de la separación y que los detalló con la idea de que se los valuara



en la suma aproximada de \$100.000 y se le reconociera su parte.

Sostiene que, en este punto, la decisión resulta de un rigor y formalismo extremo, al no otorgar valor a los bienes denunciados por esa parte, máxime cuando el hecho de que el sr. L. se quedó con ellos, no había sido rebatido por el demandado.

Se agravia, en definitiva, de que no se reconozca derecho alguno sobre los bienes denunciados, máxime cuando el fundamento radica en que no pudo llevarse adelante la tasación, según entiende, por acción del demandado.

En tercer lugar, se agravia porque se hace lugar a la acción de fraude declarando inoponible el acto de adquisición de derechos y acciones solo en una medida y con alcances arbitrarios.

Indica que el valor de los bienes debe estimarse al momento actual en que se practica la tasación y no al momento de la disolución de la sociedad conyugal, más aun en épocas inflacionarias o de continuas distorsiones de los valores y en un caso como el presente, en el que el retardo de la liquidación se da a partir de un acto de fraude de la otra parte.

Entiende que, para darle coherencia legal y normativa a lo resuelto, es imprescindible que se reconozca a su favor el 50% del valor del inmueble al momento de la liquidación de la sociedad conyugal; que fijarla al momento de su disolución es una ficción jurídica.

Solicita se tenga presente la tasación llevada a cabo en autos, conforme moneda estadounidense dólares y su equivalente en pesos.

En su siguiente agravio se queja por el rechazo de la acción de compensación económica, con fundamentos arbitrarios y con costas en el orden causado.



Señala que la magistrada reconoce como probado el desequilibrio económico que implicó un empeoramiento de la situación de la actora respecto del demandado, pero concluye indicando que no se encuentran reunidos todos los elementos para la procedencia de la compensación económica.

Enfatiza que su parte probó acabadamente las condiciones en que se retiró del hogar conyugal ni bien conocido el fraude del que había sido víctima.

Cita jurisprudencia y doctrina sobre este punto. Continúa sosteniendo que se encuentra sobradamente probado que ella se ocupaba de los hijos y de la casa, además de poseer un trabajo del que luego fue despedida; asimismo, que fue ella la que tuvo que soportar el crédito obtenido con el objetivo de adquirir una casa en común, además de deudas varias por tarjetas de crédito.

Así, dice que pasó de vivir en una casa con todo, a vivir en un pequeño lugar prestado por su madre, sin muebles y sin poder locar un lugar donde vivir con los hijos. Que al tiempo perdió su trabajo en relación de dependencia, con escasas posibilidades de conseguir y sostener una fuente de trabajo que le permitiera mantener la calidad de vida anterior. Que debió vivir en un lugar inhabitable, que carecía de recursos para compartir tiempo de esparcimiento con sus hijos, destacando que, todo ello, fue producto de la abrupta separación y de las condiciones económicas en las que quedó.

Agrega que, en cambio, el demandado continuó abonando el alquiler de la casa que fuera domicilio conyugal y se enriqueció, no solo al permanecer con todos los bienes muebles, sino a su vez como consecuencia del acto de fraude; no cargó con deuda alguna durante todos estos años y pudo decidir entre vivir en el inmueble en cuestión o locarlo, lo cual hizo durante algún tiempo.

Por último, remarca que al efectuar la tasación por parte del perito designado en autos, el inmueble estaba



desocupado, lo que indica que el sr. L. tenía otro lugar donde vivir con sus hijos, significando ello un enriquecimiento del mismo y un empobrecimiento de su parte, al punto de la miseria.

Sustanciados los agravios con la contraria, la misma guardó silencio.

2. Así planteado el recurso, entiendo adecuado analizar conjuntamente -y en primer orden- los agravios referidos a la condición del inmueble individualizado como Lote ... de la Mza. .-., sito en . ..., ciudad de Plottier, Departamento Confluencia, de esta provincia.

Al efecto, corresponde partir de una premisa, cual es, que la calidad de gananciales se presume con relación a todos los bienes existentes a la terminación del régimen matrimonial.

Como indica Alejandro Borda, *"para definirlos se disponen tres criterios: (i) el criterio temporal, es decir, la época de incorporación del bien al patrimonio del cónyuge (durante la vigencia del régimen patrimonial); (ii) el criterio de la naturaleza del acto de adquisición, carácter oneroso con que se produjo y (iii) el destino común a concretarse..."*.

*"El principio de comunidad es el principio general que tiende a absorber todos los bienes de los cónyuges para beneficio de la sociedad conyugal.*

*En tal sentido, el art. 1271 del Cód. Civil dispone que "Pertenece a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación".*

*La presunción dispuesta precedentemente es iuris tantum, por ello, quien sostenga que un bien existente en el patrimonio de cualquiera de los esposos al producirse la*



*extinción del régimen patrimonial matrimonial es bien propio, debe demostrarlo. Se admite, en principio, cualquier medio de prueba incluidas presunciones hominis e indicios con tal que sean idóneos para destruirla..."* (cfr. CALIFICACIÓN DE BIENES Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, Borda, Alejandro, Publicado en: DJ 26/02/2014 , 13).

Y, a tal fin, entre los cónyuges, toda prueba es admisible para acreditar el carácter de propio de los fondos empleados en la adquisición. (Confr. Belluscio, "Código Civil...", t. 6, p. 135).

En definitiva, la presunción de ganancialidad dispuesta por el art. 1271 C.C. es válida hasta que, quien alega lo contrario, logre probarlo de manera adecuada: *"...el verdadero alcance de esta presunción de ganancialidad está referida no a la naturaleza de los bienes sino a la determinación de una regla de prueba: es la parte interesada quien debe demostrar en qué forma fue adquirido el bien que pretende propio, y sólo la existencia de prueba fehaciente de la manera de la adquisición hace cesar dicha presunción para establecer luego la calidad del bien en función de los demás dispositivos legales"* (v. "Sociedad conyugal...", Santiago C. Fassi-Gustavo A. Bossert, t. I, p. 328/29).

**2.1.** Ahora bien, llega firme a esta instancia que la escritura de adquisición de los derechos respecto del inmueble en cuestión, cumple con las condiciones esenciales que exigía el art. 1246 del C.C., esto es, la manifestación de que el dinero era del esposo y cómo el dinero le pertenecía (cfr. hoja 177 bis vta.).

Como señala Borda: *"...resulta incontrovertible que el art. 1246 es aplicable a ambos cónyuges: a) En primer lugar porque la nueva ley ha colocado a ambos esposos en una situación de igualdad jurídica, en todo lo que atañe al régimen patrimonial de bienes; b) en segundo lugar, porque el marido ya no puede, como en el régimen anterior, disponer sus*



*bienes gananciales sin el consentimiento del otro cónyuge. Esta posición ha sido sostenida en las V Jornadas de Derecho Civil, donde por 39 votos contra 3 se aprobó una declaración según la cual "el art. 1246 debe ser interpretado con amplitud, reconociendo por igual a marido y mujer la facultad de determinar el origen propio de los fondos aplicados a la compra de bienes inmuebles"...*

*También en el simposio mencionado se declaró que "tal manifestación importa una presunción juris tantum" sobre el carácter del bien adquirido...*

*Como resultado de lo expresado, puede afirmarse que la manifestación no siempre tiene un carácter absoluto...*

*La doctrina, en forma unánime, ha interpretado que el cónyuge que ha prestado su conformidad no puede luego atacarla, salvo, obviamente, si el consentimiento hubiere estado viciado por error, dolo o violencia. Respecto de él, la presunción juris tantum se transforma juris et de jure.*

*Ello no quiere significar que en todos los casos debe el cónyuge necesariamente concurrir al acto para prestar su consentimiento. Si lo presta, su consentimiento opera el cambio de la presunción, respecto de él; si no concurre, se mantiene la presunción juris tantum y, por tanto, si se siente afectado puede atacarla judicialmente." (HIRSCH, León. LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR LOS RECAUDOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 1246 DEL CÓDIGO CIVIL. SUBSANACIÓN EN SEDE NOTARIAL(\*) (347), Revista del Notariado. Colegio de Escribanos de la Capital Federal).*

*En igual sentido se ha señalado que la manifestación expresada en la misma escritura sobre el origen de los fondos hace cesar la presunción de ganancialidad o invierte la carga de la prueba: "...no parece dudoso que [...] haga cesar la presunción de ganancialidad prevista en el art. 1271 del C.Civ., pues ella sólo tiene sentido ante el silencio respecto del carácter del bien o una enunciación insuficiente..." (Mage,*



Diego Mariano. Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil. Bienes propios, carácter. Declaración del cónyuge adquirente. Revista del Notariado 930 (oct-dic 2017).

Veamos como opera el traslado de estas ideas al caso.

**2.2.** Al contestar la acción, el demandado expresó que el inmueble fue adquirido mediante la cesión y transferencia de acciones y derechos posesorios y hereditarios, que le efectuaran la sra. A. S. y el sr. D. F.

Manifestó que fue adquirido con dinero donado en efectivo por sus padres en fecha 10/06/2011, según consta en la escritura y en el instrumento de donación dineraria que adjuntó en copia y ofreció como prueba. Por ello, afirmó que el bien no pertenece a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal (cfr. hoja 79vta.).

A su turno, la accionante impugnó la validez y legalidad de los actos jurídicos formalizados (certificación de firma del instrumento de donación y escritura N° 181 de cesión de derechos posesorios), por resultar un acto jurídico simulado y fraudulento con la finalidad de defraudarla económicamente (cfr. hoja 82).

Ahora bien, a partir de los términos del acto de adquisición -escritura N° 181, hojas 75/77- y tal como hemos visto, recaía sobre la accionante la carga de la prueba, para acreditar que los fondos eran gananciales. Y la accionante no ha logrado demostrar lo inexacto de la manifestación allí efectuada por el sr. L. en punto al origen del dinero.

No se encuentra acreditado que la entrega de dinero referida tuviera carácter oneroso (y de allí que tuviera entidad ganancial).

Nótese que, en el mismo escrito de demanda, la actora admitió que para comprar el inmueble les faltaba cerca de \$70.000 y que el sr. L. decidió acudir a sus padres en busca de un préstamo, dado lo holgado de su situación económica (hoja 5 y vuelta).



La actora señaló además que *"Al acto asistieron también los padres de L, ya que querían saber en "qué negocio colocaban su dinero"..."* (hoja 5vta.).

Es decir, ella misma reconoció que necesitaban ese dinero para adquirir el inmueble y que los padres de su ex cónyuge lo aportaron. Pero, por el contrario, no ha arrojado pruebas que permitan corroborar que se trató de un préstamo.

Tampoco puede considerarse que ese dinero haya sido obtenido como fruto del trabajo del demandado, tal como lo plantea la accionante en la instancia recursiva. En primer lugar, porque dicha circunstancia no fue alegada en la instancia de grado, en los términos ahora propuestos, lo que impide su consideración por esta Alzada (conf. art. 277 del CPCC). A más de ello, se advierte que lo expuesto tampoco surge acreditado de las actuaciones.

Por otra parte, nada alegó ni probó en cuanto al valor de adquisición del inmueble.

En tal sentido, la recurrente no rebate la conclusión de la jueza de grado en punto a que el valor del inmueble fue de \$82.700 y que no se ha acreditado la existencia de otras sumas ahorradas por la sociedad conyugal, fuera de \$20.000, pertenecientes a la venta de una camioneta y al préstamo solicitado por ella (cfr. hoja 178 y vta).

En resumidas cuentas, a partir de lo actuado y ante la inexistencia de prueba concluyente, entiendo que los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para modificar la solución adoptada en la instancia de grado.

Es que, al igual que en el régimen anterior, *"El nuevo Código Civil y Comercial, no admite la existencia de bienes duales por los inconvenientes que éstos generan en cuanto a su administración y disposición, por eso el bien adquirido con fondos propios y fondos gananciales es calificado o como propio o como ganancial, pero nunca como propio y ganancial."*



*"Al no aceptarse la dualidad del bien se debe determinar su carácter cuando hayan concurrido fondos de diferentes orígenes en su adquisición. La norma opta por determinar que si el bien ha sido pagado con una parte de dinero ganancial y otra parte de dinero propio, es calificado como propio o ganancial, de acuerdo al valor de lo aportado. Si el aporte propio es mayor que el ganancial, el bien será propio; si el aporte ganancial es mayor que el propio, el bien será ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario o a la comunidad según su caso."* (MEDINA RIVERA Libro II, art. 464).

Corresponde, en consecuencia, confirmar la calificación del inmueble referido, como bien propio.

**3.** Ahora bien, en lo que respecta a la acción de fraude deducida, la que fue acogida en la medida del aporte ganancial, el razonamiento de la jueza tampoco logra ser contrarrestado.

*«Como bien lo señala Azpiri: "La acción de fraude será reconocida a favor del cónyuge contra el otro esposo cuando éste ha realizado actos de administración o de disposición material o jurídica que tengan por fin disminuir el contenido de bienes gananciales o su valor o ha actuado para evitar que un bien se incorporara a su patrimonio ganancial". Como se puede observar, el fraude permite prevenir maniobras que puedan realizar los cónyuges en perjuicio de los bienes gananciales, precisamente, por el derecho en expectativa que caracteriza al régimen de comunidad...»* (LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo III, Art. 473, pág. 139, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

En el caso, tras el análisis de la prueba rendida, la magistrada expresa: *"El accionar del Sr. L., se encuentra teñido de ostensible mala fe, por lo que considero acreditado el propósito de defraudar a la señora R. en su derecho sobre*



*el dinero ganancial, utilizándolo como parte de pago de un bien propio, sin dejar a salvo en el instrumento el derecho de la comunidad conyugal". (cfr. hoja 183vta.).*

*Y concluye: "corresponde declarar inoponible para la Sra. R. el acto de adquisición de los derechos y acciones sobre el inmueble identificado, en la medida del aporte del dinero ganancial, que ascendió a la suma de \$20.000.*

*Es decir, no se declarará la ineficacia del negocio celebrado, sino que se declara inoponible a la actora por haber utilizado fondos de origen ganancial, omitiendo su participación en una maniobra defraudatoria a la ganancialidad.*

*Consecuentemente, del valor total de adquisición de derechos y acciones sobre el inmueble: \$82.700; se computará el monto de \$20.000 como aportados por la sociedad conyugal..." (cfr. hoja 184).*

Como puede advertirse, esta cuestión se encuentra entroncada con la anterior.

Si bien llega indiscutido a esta instancia el propósito del sr. L. de defraudar a la actora en su derecho sobre el dinero ganancial, utilizándolo como parte de pago de un bien propio, sin dejar a salvo en el instrumento el derecho de la comunidad conyugal, la consecuencia de la acción de fraude es la inoponibilidad de sus efectos para la accionante respecto del acto de adquisición, y no su invalidez. Es que, al tratarse de una nulidad de carácter relativo, ese déficit puede ser salvado.

Luego, teniendo en cuenta la calificación del bien y la medida del aporte ganancial, a partir de lo expuesto anteriormente, y sin desconocer las particularidades propias del caso, la respuesta dada en punto al alcance de la inoponibilidad resulta ajustada a lo planteado y probado en esta causa.



**3.1.** Seguidamente, la jueza determina que corresponderá a la actora el monto que resulte de calcular el 12,09% del valor del bien al momento de la disolución (con lo construido en ese momento), con más los intereses devengados a la fecha. Y, a esos efectos ordena realizar una nueva tasación. Disiento con tal solución.

Sobre esta cuestión, entiendo aplicable el art. 494 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que *"Los bienes que originan recompensas se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación"*.

Se ha señalado en comentario a esta norma, que *"...Esta nueva redacción permite una mejor forma de valuación. Resulta de toda lógica que si las recompensas se determinan después de la disolución del régimen de comunidad que su valuación sea realizada al tiempo de la liquidación, lo que por otra parte elimina todo problema de desvalorización de la mejora o el cambio del poder adquisitivo de la moneda."* (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Art. 494, Editorial La Ley 2014).

En este sentido, asiste razón a la recurrente en su pretensión de considerar el valor del bien al tiempo de la liquidación.

**4.** En punto a los bienes muebles que integraban el ajuar conyugal, entiendo que la cuestión debe ser abordada desde otro ángulo. Veamos.

En la demanda, la actora denunció un listado de bienes muebles -objetos para el hogar- y estimó el monto correspondiente a su favor en la suma de \$100.000 según valor aproximado de mercado, *"o lo que en más o en menos arroje la pericia a efectuar por perito tasador designado al efecto"* (hoja 8 y vta.).

A su turno, el demandado negó, impugnó y desconoció el listado de bienes muebles detallado por la contraria así



como la valuación asignada y/o que los mismos pertenecieran a la comunidad de bienes de la sociedad ganancial (hoja 78vta.). Si bien refirió que al retirarse del hogar conyugal la actora se llevó dinero, ropa y varios bienes muebles, no dio detalles de los mismos ni acreditó dicha circunstancia.

Al respecto la magistrada expresa: *"Aun cuando en principio, "Los bienes existentes a la disolución no son susceptibles de prueba de dominio individual, tendrán el carácter de adquiridos y estarán siempre destinados a dividirse entre los cónyuges por partes iguales (art. 1315)" (Régimen de Bienes en el Matrimonio, Carlos Vidal Taquín, Editorial Astrea, pag. 316), no se ha acreditado en estos autos la existencia de los mismos ya que la constatación e inventario peticionada no pudo realizarse por encontrarse la vivienda desocupada..."* (cfr. hoja 178vta./179).

Ahora bien, no obstante esa conclusión, no puede soslayarse que, conforme llega firme a esta instancia, al momento de la separación la Sra. R. quedó en una situación económica muy apremiada (cfr. hoja 182), así como que la misma no retiró bienes muebles que conformaban el ajuar conyugal (cfr. hoja 179, cuarto párrafo).

Al respecto, la testigo F. A. F., al ser preguntada *"en qué condiciones fue a vivir la Sra. R. luego de separarse"*, respondió: *"la verdad que en muy malas condiciones a la casa de la mamá que vive en un barrio en Valentina Sur (...), pero se fue sin nada, él nunca le dejó sacar nada."* (cfr. hoja 51).

En igual sentido, la testigo L. M. L. respondió a la misma pregunta: *"En condiciones muy precarias. Sin nada, perdió todas sus pertenencias porque él no se las dejó sacar"* (hoja 57vta.). Y el testigo J. D. G. dijo: *"volvió con lo puesto..."* agregando que: *"tenían lavarropa, televisores, siempre se manejaron en camioneta..."* (hoja 119vta.). Asimismo, la Sra. E. V. R. declaró: *"...Ella se tuvo que ir, no le dejó"*



*sacar nada de la casa..." y también que: "No le dejó sacar ni la ropa, no le dio nada él. Cuando ella le pedía algo él le decía que tenía que hacerlo por medio de abogados..." (hoja 123vta.). También declaró en igual sentido la Sra. E. S. R. en la hoja 126vta.*

A partir de tales actuaciones, entiendo que la circunstancia de encontrarse la vivienda desocupada y sin mobiliario al momento de efectuarse la constatación peticionada en el inmueble identificado como Lote .., Manzana .-. de la ciudad de Plottier, no puede determinar el no reconocimiento del derecho de la ex cónyuge.

Es que, no puede dejar de considerarse -a estos efectos- el contexto en el cual la actora se retiró de la vivienda así como el motivo de la ruptura matrimonial, todo lo cual no llega cuestionado a esta instancia.

Así, teniendo en cuenta el cuadro de situación acreditado, la solución no puede apartarse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En función de tales pautas, y ponderando el nivel de vida del entonces matrimonio -de acuerdo a la prueba producida- no puede desconocerse que, al momento en que la Sra. R. se retiró del hogar conyugal existían -necesariamente- bienes indispensables, propios del hogar conyugal.

En consecuencia, teniendo en cuenta el valor de los muebles y enseres necesarios para una vivienda de las características que surgen del presente, y encontrándose



probado que al momento de retirarse de la misma la Sra. R. no se llevó ningún bien mueble del ajuar conyugal, entiendo razonable reconocer a favor de la actora un crédito contra la sociedad conyugal por la suma de \$60.000.

5. Por último, corresponde analizar la crítica referida al rechazo de la compensación económica peticionada por la actora.

Cabe destacar, en primer término, que la compensación económica incorporada a la legislación argentina (arts. 441, ss. y ccs. del Cód. Civ. y Com. de la Nación) es un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre conyugal y que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que produjo el divorcio. Propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos, cuestión que, en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar (Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", según el Código Civil y Comercial de 2014, T. I, Rubinzal - Culzoni, 2014).

Asimismo, se ha definido a la compensación económica como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor) en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o la finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia. Es un derecho personal reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o la finalización de la convivencia le produce un empeoramiento en la situación económica de la que gozaba en el matrimonio o unión



convivencial, dejándolo en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte o conviviente.

Los requisitos para su procedencia son a) la ruptura del vínculo matrimonial o el cese de la convivencia; b) el desequilibrio económico manifiesto que sufre uno de los cónyuges o conviviente; c) el empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges o convivientes; d) una causa adecuada entre el matrimonio o la unión convivencial, la ruptura o cese y el desequilibrio producido (Gonzalo Javier Gallo Quintián - Gabriel Hernán Quadri, "Procesos de Familia", T. III, p. 75 y 76, LA LEY, 2019).

*Desde este enfoque "...no es jurídicamente relevante conocer las razones que condujeron al divorcio, sino ver las consecuencias que, en el caso concreto, el divorcio produce tanto en el plano económico como en el de las posibilidades de reinserción laboral o comercial para obtener ingresos...*

*Del texto de la norma no surge qué se entiende por "desequilibrio económico manifiesto", lo que significa que su ponderación deberá realizarse en el caso concreto. Para ello la ley establece una serie de pautas de carácter enunciativo que son indicadores que permiten visualizar la presencia de la mentada diferencia; luego, que esta se traduzca en un empeoramiento de la situación económica del cónyuge que pide la compensación, la cual queda exteriorizada cuando se produce el divorcio. Finalmente, el tercer elemento requiere que ese impacto negativo guarde una relación adecuada con el matrimonio y la ruptura.*

*Para ello es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno al comienzo del matrimonio y otro al momento del quiebre..."*

Mediante la compensación no se busca igualar patrimonios ni restituir lo perdido. Tampoco está orientada a garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia. De allí que sea necesario "...comparar la situación



*económica de las partes de dos maneras, una entre sí y otra en función de la evolución patrimonial de cada uno. Efectuado tal examen, el desajuste que se compensa es el que expresa posibilidades diferentes derivadas del proyecto común; no así la disparidad producida por una inicial situación de desigualdad entre los patrimonios o de calificaciones profesionales. Es decir, debe manifestarse como un enriquecimiento injusto del obligado. Esto tampoco supone que cualquier diferencia mínima ponga en funcionamiento el mecanismo compensatorio. En este sentido, se exige una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción laboral de una entidad tal que condicione el desarrollo individual para el futuro. Tampoco debe ser confundido con la existencia de una situación de necesidad, aunque siempre se requiera hacer una valoración total de las circunstancias existentes para evitar así el abuso del derecho o el enriquecimiento sin causa...".*

Y de allí también que el empeoramiento de la situación de quien reclama requiera que se valore la evolución patrimonial en diferentes momentos, esto es, antes, durante y después del cese.

Lo que se compensa es la pérdida sufrida por la dedicación al hogar, a la prole o al trabajo del otro, con la consiguiente frustración de oportunidades y dificultades para su reinserción al mundo laboral.

*"Finalmente debe existir un nexo causal comprobable entre una determinada forma de organización familiar y la desventaja económica que provoca el divorcio o el cese de la unión. Aquí no importa la causa de tal quiebre o si el beneficiario estuvo o no de acuerdo con la planificación familiar, aunque no pueda ampararse en el abuso de derecho en este sentido, pues lo que subyace es el respeto por los pactos que los miembros de la pareja han realizado para distribuir los roles durante la vida en común...*



*El desequilibrio económico no está dado solo en números, sino que también implica las posibilidades de obtener recursos para autosustentarse, lo que se encuentra desvinculada de la división de bienes gananciales...”* (Silva, Cristina I. Martínez Alcorta, Julio A., **LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**, Publicado en LA LEY 07/04/2021, 3, Cita: LALEY AR/DOC/819/2021).

A la luz de los lineamientos transcriptos, advierto que los agravios deducidos por la actora resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión de la magistrada en este punto.

Cabe recordar que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia. En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que, para merecer dicho adjetivo, debe reunir características específicas.

Y, como puede advertirse de la síntesis de los agravios planteados, la parte actora escasamente cumplimenta el requisito del art. 265 del código procesal, por cuanto no conforman un ataque concreto y razonado al fallo recurrido, sino que, por el contrario, sólo traslucen una disconformidad con lo decidido.

Así, la recurrente no rebate lo afirmado por la jueza de grado en punto a que *“...Durante la vida matrimonial, no se han producido pruebas directas que acrediten los ingresos de las partes, no obstante, conforme lo expuesto por ellos en sus presentaciones de inicio y lo declarado por los testigos, surge que contaban con un pasar económico sin privaciones,*



*ambos trabajaban, se esforzaban, participaban en la crianza de los hijos en forma conjunta y tenían proyectos en común.” (hoja 189).*

*Tampoco nada dice respecto a que “...ambos han mantenido una situación económica pareja, y que ambos tenían igualdad de condiciones para acceder a un empleo durante el matrimonio y una vez concluido el mismo”.*

*“El hecho de que el demandado haya permanecido en el último domicilio conyugal usufructuando de los bienes muebles, del ajuar y del único bien mueble registrable, no importa per se un enriquecimiento a costa del empobrecimiento de la actora. El uso de estos bienes no se subsume dentro de la figura en análisis (compensación económica, art. 441 CCYCN), sino que constituirían uno de los elementos objetivos de la acción por indemnización por uso excluyente de los bienes indivisos del art. 484 CCYCN.*

*Finalmente, y si bien en el punto II de la sentencia se tuvo por acreditado un fraude a la ganancialidad, y que esta habilitaría a una pretensión indemnizatoria, no es ésta (la indemnizatoria) la finalidad de la figura de la compensación económica en los términos del art. 441, 442 y concordantes del CCYCN, su doctrina y jurisprudencia.” (hoja 191).*

*En tal sentido, los argumentos de la recurrente aluden -exclusivamente- a las consecuencias de la conducta defraudatoria del sr. L, lo cual, según ha quedado sentado, no es subsumible en este rubro.*

*Es que, insisto, la compensación económica se aleja de todo contenido asistencial como así también de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante para su asignación. No se trata de una prestación alimentaria, ni tampoco requiere que quien resulte acreedor se encuentre en una situación de necesidad, ni busca mantener a los ex cónyuges o convivientes en el mismo nivel de vida que llevaban. Por el contrario,*



propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos.

En consecuencia, y a más de la falta de crítica concreta, concluyo que en el caso no se encuentran debidamente invocados ni acreditados los presupuestos sustanciales para la procedencia del reclamo, imponiéndose la confirmación del rechazo.

6. En atención a la forma en que se resuelven los distintos agravios y las particularidades del caso, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado, en lo referente al cálculo del 12,09% del valor del bien inmueble, el que deberá considerarse al tiempo de la liquidación, y reconociendo a favor de la actora un crédito contra la sociedad conyugal por la suma de \$60.000, correspondiente al reclamo por los bienes muebles y enseres del ajuar conyugal, confirmándola en lo demás que fue motivo de recurso y agravios. **MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado, en lo referente al cálculo del 12,09% del valor del bien inmueble, el que deberá considerarse al tiempo de la liquidación, y reconociendo a favor de la actora un



crédito contra la sociedad conyugal por la suma de \$60.000, correspondiente al reclamo por los bienes muebles y enseres del ajuar conyugal, confirmándola en lo demás que fue motivo de recurso y agravios.

**2.-** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a la forma en que se resuelven los distintos agravios y las particularidades del caso.

**3.-** Regular los honorarios de la letrada interviniente, ....., patrocinante de la parte actora, en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, L.A.).

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**